

DECRETO 261/2002

**Regúlense las actividades relacionadas con la observación y el acercamiento a los ejemplares de diferentes especies de ballenas por particulares.
(2.19*R)**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE**

Montevideo, 10 de julio de 2002

VISTO: la existencia de especies de mamíferos marinos que se encuentran en aguas jurisdiccionales uruguayas, ya sea en forma permanente o estacional;

RESULTANDO: I) en los últimos años se han determinado e identificado diferentes especies de cetáceos, principalmente en áreas costeras de los Departamentos de Rocha y Maldonado;
II) la actividad de observación de ballenas (“whale watching”) ha adquirido un importante incremento a nivel mundial;
III) en nuestras costas se han detectado actos de perturbación de ejemplares de diferentes especies de ballenas en áreas de concentración reproductiva, por la aproximación imprudente de particulares en embarcaciones de tráfico y a nado, provocando en algunos casos su ahuyentamiento y en otros su molestia;
IV) la ballena franca austral (*Eubalaena australis*), es un cetáceo de carácter migratorio, que utiliza áreas costeras uruguayas con fines reproductivos y de cría, principalmente en el período comprendido entre los meses de junio a noviembre de cada año;
V) esta especie posee un comportamiento que la distingue de otras y que resulta de particular interés para su observación;

CONSIDERANDO: I) conveniente, desde el punto de vista biológico, de la conservación y de la preservación del recurso, adoptar medidas conducentes a la regulación de las actividades relacionadas con la observación y el acercamiento a ejemplares de diferentes especies de ballenas por particulares;
II) necesario la creación de un marco normativo adecuado que regule la explotación de los servicios turísticos y de las actividades náuticas en áreas de concentración de ejemplares de diferentes especies de cetáceos, permitiendo asimismo un uso turístico racional;

ATENTO: a lo establecido por el Lit. b) del Art. 3° del decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975, Art. 23° de la ley N° 16320, de 1 de enero de 1992, Art. 53° del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997, Art. 2° del decreto N° 238/998, de 2 de septiembre de 1998, por el Cap. VII del decreto-ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974 y por el Art. 84 de la ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°. Prohíbese en el período comprendido entre los meses de junio a noviembre inclusive de cada año la realización de actividades que impliquen de alguna manera el disturbio, ahuyentamiento o cualquier molestia a las diferentes especies de ballenas, tales como campeonatos náuticos mediante la utilización de motor o vela en la zonas de concentración de dichos ejemplares ubicadas en las costas de los Departamentos de Maldonado y Rocha.

Artículo 2°. Para llevar a cabo actividades de observación de ballenas y de otros cetáceos, los operadores turísticos y capitanes de buques, requerirán una calificación previa así como una autorización específica para las embarcaciones, por parte de la Prefectura Nacional Naval.

Artículo 3°. Las embarcaciones calificadas y autorizadas para realizar las observaciones de ballenas, deberán en su operativa cumplir con las siguientes condiciones:

- a) en una misma área, podrán operar hasta 3 embarcaciones a la vez, respetando una distancia de acercamiento a los ejemplares de hasta 200 metros.
- b) durante todo el período de la observación, la velocidad del crucero debe mantenerse constante, sin cambios bruscos de la misma.
- c) en el caso de la existencia de crías o durante comportamientos de cortejo reproductivo, la distancia deberá ser mayor a los 300 metros y no podrá superar los 30 minutos de observación.
- d) se prohíbe la alimentación de ejemplares de ballenas, el nado y el buceo a su alrededor, así como cualquier actividad humana que pueda llevar a la interacción, molestia o perturbación de los mismos;

Artículo 4°. Ante cualquier indicio de disturbio de los ejemplares que se detecte, las embarcaciones deberán inmediatamente apartarse y abandonar la zona de la observación, debiendo comunicar a la Autoridad Marítima.

Artículo 5°. A los efectos de lo dispuesto en el Art. 4° del presente Decreto, se consideran indicios de disturbios o molestias:

- a) los cambios rápidos de dirección, de velocidad o de los patrones naturales de natación;
- b) sus saltos, golpes con las aletas pectorales o caudales en la superficie del agua;
- c) la exhalación (suelta de burbujas de aire) debajo del agua;
- d) la emisión de sonidos diferentes a los normales;

Artículo 6° Créase un Registro de Prestadores Turísticos para la Observación de Cetáceos, que llevará el Ministerio de Turismo, en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que, en forma permanente o temporal, faciliten el acceso de personas embarcadas a las áreas donde se encuentren ejemplares de estos mamíferos marinos.

La inscripción se solicitará por escrito, acreditando ser propietario responsable de una embarcación adecuada para tales fines y debidamente equipada para realizar el transporte de pasajeros de acuerdo a la normativa que marca la Prefectura Nacional Naval.

Asimismo, deberán acreditar:

- a) idoneidad en la conducción y transporte de personas para la observación de ballenas, titular y suplente en cada embarcación que se registre;
- b) póliza de seguro para la cobertura de los pasajeros;
- c) autorización de la Prefectura Nacional Naval y de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 7°. El incumplimiento de las prescripciones del presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 19 y sus reglamentaciones, Art. 285° de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1966 y C y Capítulo VII del decreto ley N° 14.335 de 23 de diciembre de 1974, según corresponda.

Artículo 8°. Comuníquese, publíquese, etc.

BATTLE, GONZALO GONZALEZ, LUIS BREZZO, JUAN BORDABERRY, CARLOS CAT.